



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04656-2009-PA/TC
LIMA
MARCO ANTONIO MATTA
ZARAVIA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de diciembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Antonio Matta Zaravia contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 42 (cuaderno correspondiente a esa instancia), su fecha 4 de junio de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 9 de setiembre de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Alcalde de la Municipalidad de Lima Metropolitana, con el objeto que se le pague sus beneficios sociales ascendente a la suma de S/. 79,000.00 nuevos soles más las asignaciones anuales por el pago de utilidades de la empresa demandada (sic); asimismo demanda a los Vocales de la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, para que se declare inaplicable e inejecutable la sentencia del 23 de mayo de 2008, que declara fundada la excepción de incompetencia deducida en el proceso que el demandante seguía contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre el pago de beneficios sociales.

Los hechos expuestos por el demandante están relacionados con el pago de sus beneficios sociales como ex trabajador de la municipalidad emplazada, reclamo que a su vez dio lugar a la resolución impugnada, toda vez que considera que ha sido despedido intempestivamente y que prestó servicios dentro del régimen laboral de la actividad privada.

La motivación de las resoluciones judiciales

2. Que el artículo 139º, inciso 3, de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional administra justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
3. Que en ese sentido la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y es al mismo tiempo un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

4. Que adicionalmente este Tribunal ha precisado que “[l]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa(...)” (STC N.º 1291-2000-AA/TC fundamento 2).

Análisis del caso

5. Que la resolución impugnada, del 23 de mayo de 2008, que corre a f. 19 y siguiente de autos, establece expresamente que *“el actor ha laborado desde el 26 de marzo de 1998 hasta el 13 de febrero de 2006, conforme lo indica en su escrito de demanda de fojas diecinueve a veintiuno lo cuál ha sido negado por la demandada en su escrito de contestación de fojas cuarenta y ocho a cincuenta y siete; asimismo [el escrito de demanda señala que el actor es un trabajador dependiente de la demandada cuya pretensión es el pago de beneficios sociales y pago de remuneraciones insolutas”, por lo que para emitir pronunciamiento en dicho proceso, “dada la naturaleza de la pretensión y la calidad de la entidad pública de la demandada, en principio debe verificarse cuál es el régimen laboral de sus trabajadores, pues determinado éste recién se puede verificar la competencia funcional en el presente proceso”, por lo que termina precisando que “a la fecha en que el actor inició sus labores como empleado de la demandada se encontraban vigentes la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 23853 que en su artículo 52º señalaba ‘Los funcionarios, empleados y obreros, así como el personal de vigilancia de las Municipalidades son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad privada...’ (sic); posteriormente la Ley N.º 27469 del 01 de junio de 2001 reiteró el criterio establecido hasta el 27 de mayo del 2003 con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N.º 27972 la cual ha mantenido el criterio establecido en sus antecesoras”, concluyendo que el demandante pertenecía al régimen laboral del sector público, en aplicación del artículo 37º de la Ley N.º 27972, razón por la cual confirmaron la resolución apelada, que declaraba fundada la excepción de incompetencia.*

En consecuencia, se advierte que dicha resolución cumple con el requisito de la motivación en los términos previstos por la Constitución.

6. Que el artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando: “[l]os hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”. En el presente caso, de la revisión del expediente este Colegiado advierte que los hechos y el petitorio de la demanda no inciden sobre el contenido constitucional protegido de los derechos invocados; por lo que la demanda debe ser desestimada, de conformidad con el dispositivo procesal ya mencionado y de conformidad con lo expuesto en los fundamentos precedentes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04656-2009-PA/TC
LIMA
MARCO ANTONIO MATTA
ZARAVIA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico

**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**